

CONSTANCIA SECRETARIAL. veinticuatro (24) de enero del 2021, Pasa a Despacho la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, para su estudio como quiera que fue allegada por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Manizales resolviendo conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta municipalidad. Sírvase proveer,



JOHANA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, Caldas, veinticuatro (24) de enero noviembre del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 067
PROCESO: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 2021-00475
DEMANDANTE: YURY PAULINA VALLEJOPOSADA
representante legal de la menor VALERIA ARIAS VALLEJO.
DEMANDADO: JULIAN ARIAS FERNANDEZ

Vista la constancia secretarial que antecede, ESTESE a lo resuelto por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Manizales, quien mediante decisión del 21 de enero de 2022 resolvió el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas y este despacho Judicial; igualmente, verificado el escrito inicial y los anexos aportados, la demanda deberá **INADMITIRSE** a fin de que se subsane el siguiente defecto:

1. La parte actora depreca el decreto de determinadas medidas cautelares con el sustento que se encuentra en el artículo 598 del C.G.P. el cual prevé “*MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...)*” y es así como se evidencia que en tratándose de la naturaleza del asunto que nos ocupa, no son viables las concernientes al embargo de bienes inmuebles y cuentas bancarias, al no estar descrito en la norma en comento. Por tanto, se requiere su reformulación.

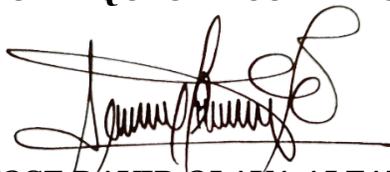
Similar situación se haya prevista para la cautela relacionada en el numeral 6 del artículo 598 del C.G.P., aquí peticionada, pues esta no es procedente para esta clase de procesos según lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia (STC10660-2018). Por tanto, se requiere su reformulación.

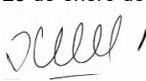
2. En el evento de no deprecar medidas cautelares deberá allegar prueba de haber agotado el requisito previsto en el artículo 621 del C.G.P. en concordancia con el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

3. De conformidad con el artículo 260¹ del Código Civil, se requiere a la parte actora reformule la demanda y la direccione igualmente frente a los otros abuelos en el evento de contar la menor con los mismos, pues tal disposición demanda la aplicación del contenido del artículo 61 del C.G.P. Aportando la documentación que acredite tal vínculo consanguíneo.
4. Acatado lo anterior, deberá aportar mandato que le faculte frente a las demás personas a demandar con los requisitos del artículo 74 del C.G.P en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que fuere procedente.
5. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 397 del C.G.P. “Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales, siempre que el demandante acompañe prueba siquiera de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), **también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.**” Lo anterior, habida cuenta que se enlista una serie de gastos no se acreditan los mismos. Ello, como quiera que se deprecia el suministro de cuota provisional de alimentos del 50% de todos los ingresos percibidos por el demandado.
6. Deberá atender el contenido del artículo 8² del Decreto 806 de 2020, allegando las evidencias correspondientes de la obtención de la dirección de notificación electrónica de la pasiva.

Con fundamento en lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el art. 90 del CGP, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin de que se subsanen las falencias advertidas con precedencia, para tal fin, se concede un término de cinco (5) días, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La decisión se notifica en el Estado No. 008 Hoy, 25 de enero de 2022</p> <p> JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO SECRETARIA</p>
--

¹ “La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, **a los abuelos legítimos por una y otra línea conjuntamente.**”

El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan”.

² “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar** (...)”.

